REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2020-00379-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante solicitud elevada el 16 de julio de 2020[1], Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA[2] a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Alirio Silva Parra, con base en el pagaré suscrito el 29 de junio de 2020.

2.- A través de proveído de 31 de julio de 2020[3] se libró mandamiento de pago y se notificó al extremo pasivo de la forma prevista en el decreto 806 de 20204 esto es, el pasado 14 de septiembre de 2020 mediante comunicación recibida a su correo electrónico aspingelectrica@gmail.com, por ello, el término para contestar cursó entre el 17 y 30 de septiembre del mismo año, sin que se hubiere propuesto ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso medios exceptivos.

---

[1] Pdf 4
[2] Téngase en cuenta que Banco Davivienda S.A. realizó endosó en propiedad a la sociedad demandante el título base de la ejecución.
[3] Pdf 8
[4] Pdf 16

Liz

2.4.- Sin embargo, verificado nuevamente el plenario evidencia el despacho que se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras respecto del numeral 1.2.- del auto de data 31 de julio de 2020 con el cual se libró mandamiento de pago, pues, se ordenó el pago de intereses de mora desde el vencimiento de la obligación, empero, la parte solicitante expresó en su escrito genitor[5] que los mismos serian ejecutados a partir del día siguientes de la presentación a la demanda. Con ello el despacho procederá a corregir el mencionado numeral en la parte resolutiva de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el numeral 1.2.- se corrige[6] en el siguiente sentido:

"1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde el día siguientes a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de julio de 2020 y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período".

SEUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1´600.000[7]

CUARTO: **PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem.*

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciese.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

[5] Pdf 1, demanda pretensión 3°
[6] Artículo 286 CGP
[7] Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso a

Liz

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 17
Hoy 6 de abril de 2021.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

Liz